

N°26651-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 1.8),

Considerando:

- a) Que es necesario modernizar el Reglamento de "La Gaceta" y ajustarlo a las exigencias legislativas vigentes.
- b) Que es necesario regular algunos aspectos de vital importancia jurídica ligados a la publicación del Diario Oficial.

DECRETAN:

REGLAMENTO DE "LA GACETA"

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°-Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Alcancé: la adición o adiciones que se haga a "La Gaceta", autorizada por el Director cuando el cierre de la edición se haya producido o cuando por razones de extensión del documento se haga la necesaria publicación en un formato diferente al utilizado para "La Gaceta". Se considera al Alcance parte integral de "La Gaceta".
- b) Dirección: a la Dirección de la Imprenta Nacional.
- c) Junta: a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.
- d) "La Gaceta" o Diario Oficial: al Diario Oficial del Estado Costarricense.
- e) Sección Contratación Administrativa: a la sección que informa sobre todos los procesos de contratación administrativa que se desarrollen en los diferentes órganos e instituciones que forman el Estado Costarricense.
- f) Venta al Pregón: a la venta que se haga de "La Gaceta" a un comprador que no tenga suscripción. Esta venta" puede realizarse en puestos fijos o mediante pregoneros, es decir, agentes ambulantes vendedores.

Artículo 2°-"La Gaceta" será publicada todos los días hábiles y en ella sólo aparecerán los actos públicos y las publicaciones que la legislación establezca. Estas publicaciones se harán siguiendo el orden de solicitud y aparecerán según la programación que establezca la Dirección de la Imprenta Nacional. "La Gaceta" puede ser publicada en medios impresos diversos tales como los tradicionales (periódicos) o medios electrónicos.

Artículo 3°- La Dirección y la edición de "La Gaceta" es responsabilidad del Director General de la Imprenta Nacional.

Artículo 4°-La primera página de "La Gaceta" indicará el número de la publicación, su fecha y el número de páginas que contiene.

El número de publicación de este Diario Oficial será corrido y se iniciará con la primera de cada año.

La fecha deberá corresponder al día que el Diario sea puesto a circulación. En la primera o última página se incluirá un índice de contenido, con indicación de las secciones o capítulos, y las páginas en que éstos aparecen.

Artículo 5°-"La Gaceta" podrá ser adicionada con Alcances. Todo Alcance deberá tener una numeración corrida que se iniciará cada año.

Tendrá como fecha aquella en que efectivamente circule, y se distribuirá con "La Gaceta" adicionada.

Cuando se haya adicionado un Alcance a "La Gaceta", dentro de los siguientes dos días hábiles, en el siguiente deberá indicarse la existencia del o los Alcances publicados. Para ello: se insertará un recuadro de notificación en la primera página del diario. En este recuadro se debe indicar el número de Alcance, la fecha de su circulación y "La Gaceta" adicionada.

Artículo 6°-Cuando el texto por publicar, por razones de extensión deba imprimirse en un formato diferente del utilizado para "La Gaceta", éste se considerará un Alcance, con aplicación de lo, dispuesto en el artículo anterior, salvo la obligación de distribuirlo con "La Gaceta" adicionada. En este caso el suscriptor o el comprador al pregón deberá retirar este tipo de Alcance en la sede de la Imprenta Nacional o en los puestos fijos de venta de "La Gaceta" que la Imprenta Nacional establezca.

Artículo 7°-"La Gaceta" tendrá además una sección de "Contratación Administrativa", que será parte integral de "La Gaceta" y funcionará como sección especial dedicada exclusivamente a la contratación administrativa.

Las comunicaciones que se refieren a modificaciones a los programas de adquisiciones; invitaciones a concursos de contratación que tengan este requisito y adjudicaciones que tengan este requisito de eficacia, deberán aparecer publicadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación en las oficinas de la Imprenta Nacional. La Junta podrá establecer

tarifas diferenciadas para las publicaciones en la sección especializada en contratación administrativa, con el propósito de cubrir los costos y obtener una utilidad razonable.

Artículo 8°-En la provincia de San José habrá por lo menos dos puestos oficiales de venta de "La Gaceta". Además, la venta del Diario Oficial podrá realizarse mediante venta al pregón o por suscripción.

Artículo 9°-Los precios de venta de "La Gaceta", al pregón y por suscripción, serán determinados por la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional. Si "La Gaceta" fuere adicionada con Alcances según lo establecido en el artículo 6 anterior, el precio de venta de "La Gaceta" al pregón puede ser fijado por la Dirección siguiendo las directrices que al efecto establezca la Junta.

Artículo 10.-Las publicaciones de actos públicos serán formalmente ordenadas por quien suscriba los respectivos actos, o por el funcionario delegado al efecto. Quien ordene la publicación dará autenticidad de los documentos, con su firma, cuando no se presenten los originales.

Artículo 11.-Previo a la incorporación de un documento en el Diario Oficial, deberá ser cancelado por el interesado, según las tarifas fijadas por la Junta, salvo las instituciones del Estado, que podrían hacerlo siguiendo los procedimientos establecidos por la Imprenta Nacional.

Artículo 12.-Todos los documentos a publicar en el Diario Oficial seguirán el orden de publicación establecido en el artículo 2; sin embargo, cuando por alguna circunstancia se presenten documentos urgentes para su publicación, el Director General o en su ausencia el Subdirector, podrá asignarles la prioridad que a su criterio corresponda.

Artículo 13.-Cuando haya discrepancia entre lo publicado y lo recibido para publicar, o bien errores de ubicación dentro del Diario atribuibles a la Imprenta Nacional, éstas se enmendarán mediante una nota en la sección de Fe de Erratas que se publicará de oficio con carácter de urgencia.

Cuando se publiquen textos con errores, no atribuibles a la Imprenta Nacional sino a los originales enviados, se enmendarán en la sección de Fe de Erratas únicamente si media solicitud escrita de quien ordenó la publicación del original. Para ello el interesado deberá cancelar la suma correspondiente según la tarifa establecida por la Junta.

CAPITULO II

Secciones

Artículo 14.-Las publicaciones en "La Gaceta" y sus Alcances se ubicarán en secciones de acuerdo con el siguiente orden:

a) Editorial;

- b) Poder Legislativo;
- c) Poder Ejecutivo;
- d) Documentos Varios;
- e) Poder Judicial;
- f) Tribunal Supremo de Elecciones;
- g) Contraloría General de la República;
- h) Contratación Administrativa;
- i) Reglamentos;
- j) Remates;
- k) Instituciones Descentralizadas;
- l) Régimen Municipal;
- m) Avisos;
- n) Notificaciones;
- o) Citaciones, y
- p) Fe de erratas.

Artículo 15.-Los editoriales de "La Gaceta" se publicarán siguiendo las instrucciones emanadas de la Dirección General.

Artículo 16.-Las secciones de "La Gaceta" comprenderán lo siguiente:

Poder Legislativo:

- a) Todas las leyes aprobadas y sancionadas por el Poder Ejecutivo, incluso las vetadas por éste;
- b) Proyectos de Ley;
- c) Acuerdos;
- d) Resoluciones.

Poder Ejecutivo:

- a) Decretos;
- b) Directrices;
- c) Acuerdos;
- d) Resoluciones;
- e) Circulares; y
- f) Documentos varios.

Poder Judicial:

- a) Acuerdos;
- b) Resoluciones;
- c) Avisos; y
- d) Reseñas.

Tribunal Supremo de Elecciones:

- a) Decretos;
- b) Directrices;
- c) Acuerdos;
- d) Resoluciones;
- e) Circulares;
- f) Edictos; y
- g) Avisos.

Contraloría General de la República:

- a) Acuerdos;
- b) Resoluciones;
- c) Edictos; y
- d) Avisos.

Contratación Administrativa:

- a) Los programas de adquisiciones institucionales;
- b) Las modificaciones a los programas de adquisiciones;
- c) Las invitaciones a concursos de contratación que tengan este requisito;
- d) Las adjudicaciones que tengan este requisito de eficacia;
- e) Las variaciones anuales de los parámetros de contratación y clasificación institucional;
- f) Las resoluciones de la contraloría General de la República sobre materia de interés para los operadores de contratación administrativa;
- g) Las invitaciones a integrar los registros de proveedores; y
- h) Las disposiciones de la Proveduría Nacional como órgano técnico director, así" como otras informaciones de interés tales resoluciones, estadísticas e informes que se generen de su labor.

Reglamentos

Remates

Instituciones Descentralizadas

Régimen Municipal:

- a) Acuerdos;
- b) Resoluciones;
- c) Edictos; y
- d) Avisos.

Avisos:

- a) Escrituras;
- b) Notificaciones

Citaciones

Fe de Erratas

CAPÍTULO III

"La Gaceta Digital"

(Así adicionado el capítulo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012)

Artículo 17.-**Validez Legal y Equivalencia Funcional.** El Diario Oficial *La Gaceta* tendrá una versión digital, denominada "La Gaceta Digital", con validez legal y carácter oficial de documento público, siempre y cuando sea emitida asegurando la autenticidad, integridad, inalterabilidad y conservación de su contenido, a través de firma electrónica certificada, de conformidad con lo que establece la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454 del 30 de agosto del 2005.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012)

Artículo 18.-**Sobre la Accesibilidad de la Información.** Cualquier persona por medio de Internet tendrá acceso a la información contenida en La Gaceta Digital a cualquier hora y desde cualquier parte del mundo.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012)

Artículo 19.-**Conservación y Almacenamiento.** Todo lo concerniente a la conservación y almacenamiento, se realizará conforme a lo dispuesto para ese efecto en el Capítulo V de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202 del 24 de octubre de 1990 y sus reformas y en las Normas Técnicas para la gestión y el control de las tecnologías de Información dictadas por la Contraloría General de la República.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012)

Artículo 20.-**Consulta.** La Imprenta Nacional garantizará la facilidad de consulta y búsqueda de la información por medio de Internet. Para este efecto pondrá a disposición de los usuarios ejemplares digitales y mecanismos de búsqueda en línea.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012)

Artículo 21.-**Documentos digitales.** Todos los requisitos formales y técnicos del formato, recepción, procesamiento, custodia y conservación de los documentos digitales a publicar, se realizará de acuerdo a los manuales de procedimientos internos, directrices, circulares y especificaciones técnicas emanadas de las áreas responsables, a través de la Dirección de la Imprenta Nacional.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012)

Artículo 22.-**Conservación y Permanencia del Diario Oficial.** La edición impresa se obtendrá de la edición digital, para garantizar la conservación y permanencia del diario, asegurar su continuidad como patrimonio documental y permitir su soporte en papel cuando razones de carácter técnico impidan el acceso a la edición digital.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012)

Artículo 23.-**Ejemplares impresos.** Con el fin de garantizar el acceso y consulta de La Gaceta Digital, la Dirección de la Imprenta Nacional realizará la publicación de una cantidad razonable y prudencial de ejemplares impresos, cuya cantidad será determinada por estudios de mercado. En todo caso, se depositará un ejemplar impreso en la Biblioteca de la Imprenta Nacional, Archivo Nacional, Biblioteca Nacional, bibliotecas de las universidades públicas, Biblioteca de la Asamblea Legislativa, Biblioteca del Poder Judicial, Biblioteca del Tribunal Supremo de Elecciones y Casa Presidencial.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012)

CAPITULO IV

Disposiciones Finales

(Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012, que lo traspaso del antiguo capítulo III al capítulo IV)

Artículo 24.-Este decreto deroga el N° 13178 de 21 de diciembre de 1981 y cualquier otro que se le oponga.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 17 al 24 actual)

Artículo 25.-Rige tres meses después de su publicación.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37159 del 14 de mayo de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 18 al 25 actual)